

PREVISIONES EXISTENTES
EN LAS LEYES ORGÁNICAS
DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA, TRIBUNALES DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
TRIBUNALES ELECTORALES,
PARA SUPLIR TEMPORALMENTE
A UNA MAGISTRATURA
INTEGRANTE.



II LEGISLATURA



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO

II LEGISLATURA



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO

PREVISIONES EXISTENTES EN LAS LEYES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNALES ELECTORALES, PARA SUPLIR TEMPORALMENTE A UNA MAGISTRATURA INTEGRANTE.

Ciudad de México, mayo de 2023

Índice.

Introducción _____ 4

Capítulo 1 - Orden
Federal _____ 5

Capítulo 2 - Orden
Local _____ 14

Conclusiones _____ 27

Bibliografía _____ 29

Anexo 1 - Cuadro Comparativo _____ 31

Elaboró:

- *Subdirección de Estudios Legislativos Comparados, Prácticas Parlamentarias y Capacitación Legislativa:*
Lic. Yolanda Judith Téllez Barragán.

Revisó:

- *Asistencia Técnica:* *Mtro. Gerardo García Enríquez*

Aprobó:

- *Titular:* *Mtro. Alejandro Serrano Pastor*

Introducción.

La presente investigación tiene como objetivo dar respuesta a la solicitud realizada por el Diputado Carlos Joaquín Fernández Tinoco, en la que se analizan las leyes orgánicas tanto de los Tribunales de Justicia, Tribunales Administrativos, así como Tribunales Electorales, respecto de los procedimientos para la sustitución de alguna persona titular de Magistratura, derivado de cualquier circunstancia.

Se realiza un procedimiento de análisis de derecho comparado entre las distintas leyes orgánicas o reglamentos emitidos por y/o para estos Tribunales a fin de detectar si existen o no los procesos institucionales en derecho positivo para cubrir una falta temporal o permanente.

Asimismo, abonando y robusteciendo la solicitud del Diputado solicitante se plasma un cuadro comparativo para la mejor visualización y/o entendimiento del tema, para los fines perseguidos.

Capítulo I

Orden Federal.

Por lo que hace al orden federal, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.¹

A continuación, se señalan las leyes que son relativas a la elección, designación y, para el caso específico, el procedimiento de suplencias o licencias otorgadas a Magistradas y Magistrados integrantes de los diversos tribunales en los que se deposita la función judicial, principalmente contenidos en reglamentos internos.

Proceso del nombramiento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...
...
...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

¹ Artículo 1 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, consultado el 22 de abril de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

...

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.²

Cómo se podrá observar, y dado el alcance del Poder Judicial en cuanto a la administración de justicia en la nación, estas facultades se entrecruzan como una forma de contrapesos entre los dos poderes de la federación, Ejecutivo y Legislativo, dando así la legitimidad necesaria para el desarrollo de la función jurisdiccional, y se basa fundamentalmente en la Constitución Federal como elemento normativo principal.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 22 de abril de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Licencias y /o Suplencias de Magistraturas.

Por lo que hace al proceso del otorgamiento de licencias temporales y/o de las respectivas suplencias, en su caso, estas se encuentran contenidas primordialmente en las leyes orgánicas o reglamentos internos respectivos, que regulan el tema específicamente.

A continuación, se señala lo relativo al Poder Judicial de la Federación, básicamente por lo que hace a su Ley Orgánica.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 164.- Todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 165.- Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Artículo 166.- Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

Artículo 167.- Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

Artículo 168.- Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 169.- Las licencias que no excedan de treinta días del secretario general de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares

de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

Artículo 170.- Las licencias que no excedan de treinta días del secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por el presidente de la Sala respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Sala correspondiente funcionando en Pleno.

Artículo 171.- Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

Artículo 172.- Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.

Artículo 173.- Las licencias de magistrados de circuito, jueces de distrito y titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.

Artículo 176.- Las licencias de los servidores públicos y empleados no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.³

Continuando con esta misma temática, el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** la fundamenta de manera endógena en su Reglamento Interno, donde se puede apreciar la claridad que otorgan en dichos

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultado el 27 de abril de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

procedimientos que permitan la continuidad en su funcionamiento ante ciertas contingencias que se presentaren, a saber:

Artículo 101.- Las licencias que se otorguen al personal del Tribunal, se ajustarán a lo siguiente:

I. Para ausencias mayores de tres días y hasta por tres meses, los Magistrados deberán solicitar a la Junta licencia por escrito debidamente motivada, la cual se otorgará, en su caso, sin goce de sueldo;

II. La Junta podrá conceder licencias con goce de sueldo, hasta por tres meses, cuando sean solicitadas por los Magistrados, Contralor, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, con el propósito de iniciar y concluir los trámites correspondientes a su jubilación;

III. Las licencias al personal jurisdiccional y administrativo de confianza, serán concedidas por la Junta, siempre y cuando no excedan de un plazo improrrogable de diez días hábiles en un año y cuenten con la conformidad del Magistrado o del titular de la Secretaría o unidad administrativa a que se encuentren adscritos en términos del presente Reglamento;

IV. Las licencias a los Secretarios Operativos y Auxiliar de la Junta y al Contralor serán concedidas directamente por la Junta siempre y cuando no excedan de un plazo improrrogable de diez días hábiles en un año;

V. Las licencias al personal administrativo de base serán concedidas por la Junta, a petición del interesado en la forma y términos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo, y las correspondientes al personal de confianza operativo de niveles asimilables se otorgarán en las mismas condiciones, en aplicación del principio de equidad laboral;

VI. Las licencias por enfermedad o maternidad al personal del Tribunal, se otorgarán en términos de las leyes aplicables, y

VII. Las resoluciones de la Junta a las peticiones de licencia que reciba, serán notificadas por conducto del Director General de Recursos Humanos y copia de las mismas se integrarán al expediente del servidor público de que se trate.

La Junta determinará, en términos de las disposiciones aplicables, los casos en que las licencias a que refieren las fracciones III, IV y V podrán concederse con o sin goce de sueldo.

Artículo 102.- Para suplir las ausencias temporales de los servidores públicos del Tribunal, se estará a lo siguiente:

I. En caso de falta temporal, y para el efecto del cumplimiento de las funciones de naturaleza jurisdiccional, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los Presidentes de las Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos;

II. En la hipótesis de la fracción anterior, y para el despacho de los asuntos administrativos encomendados a la Junta, el Presidente será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de la Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos;

III. El Presidente integrará Sección, únicamente, cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones o bien, cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente, caso en el que fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección hasta que se logre la elección;

IV. Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de la Ley;

V. En el acuerdo por el que se conceda una licencia por más de tres días a los Magistrados de Salas Regionales, se establecerá que la falta temporal se suplirá en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley, ya sea por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente o por el Magistrado Supernumerario de Sala Regional que se designe, integrándose copia de dicho acuerdo a cada uno de los expedientes de los juicios en los que le corresponda intervenir con tal carácter;

VI. En caso de faltas temporales del Presidente de la Sala Regional que tenga a su cargo la coordinación a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, será suplido por los Magistrados integrantes de la misma, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos;

VII. En el caso de faltas temporales, los Presidentes de Sala Regional serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos;

VIII. La falta temporal del Secretario General de Acuerdos, será suplida por los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de la Primera y Segunda Sección, alternativamente, y la de éstos por aquél.⁴

Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en quien se deposita la actividad jurisdiccional electoral, también contempla dichos supuestos en su Reglamento Interno que a su vez remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial, situación que a continuación se somete:

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 50. En caso de ausencia temporal o definitiva de dos Magistradas o Magistrados de una misma Sala Regional, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y siempre que existieran asuntos de urgente resolución y únicamente para ese fin, las ausencias serán suplidas por la o el Magistrado que determine la Sala Superior y por la persona titular de la Secretaría General o, en su caso, por la persona que desempeñe el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad de la Sala Regional. En la Sala Regional de la que provenga la o el Magistrado comisionado, se procederá en los términos del artículo 194 de la Ley Orgánica.

LEY ORGÁNICA

Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.⁵

⁴ Reglamento Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultado el 28 de abril de 2023, disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/marco/docs-marco/ritfjfa.pdf/>

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultado el 29 de abril de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

De esta manera esquemática, queda en evidencia que lo relativo a licencias, sustituciones y/o suplencias, ya sean temporales o permanentes, sí se encuentra previstos dichos casos hipotéticos, ya sea a través de leyes orgánicas o bien de reglamentos internos, como marcos normativos referenciales, rigiendo así la actuación de los tribunales en los que se deposita el poder judicial de la federación, dando cauce jurídico a la continuidad en el cumplimiento de sus facultades.

Capítulo II

Orden Local.

Al compartir suerte el desarrollo del federalismo y la impartición de justicia en la hoy Ciudad de México, así como en reconocimiento a la soberanía que como entidad federativa tiene este territorio, el poder judicial capitalino es reconocido desde el orden constitucional nacional y recaído en la expedición de leyes y reglamentos que lo regulen, siempre en armonía con el orden constitucional.

Así pues, en la Ciudad de México este poder recae de la misma manera en un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal de Justicia Administrativa y un Tribunal Electoral.

Proceso de nombramiento.

Tal y como en el orden federal, para lo local existe la normatividad necesaria para la integración de estos Tribunales, la cual contempla la interacción de los otros dos poderes que integran el Estado a través de mecanismos que garantizan pesos y contrapesos, lo que genera estabilidad a la actividad jurisdiccional.

Al mantener un orden jurídico especial, los procedimientos de reconocimiento de las Magistraturas de los distintos Tribunales de la Ciudad de México se contemplan desde la normatividad federal, dejando en última instancia su designación y nombramiento a la autonomía de la que, jurídicamente, goza esta capital.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a II...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I a III ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

I a III...

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.⁶

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 35 Del Poder Judicial

A...

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

...

4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 03 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

ARTÍCULO 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 40

Tribunal de Justicia Administrativa

1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.

3. La ley regulará y garantizará la transparencia en el proceso de nombramiento de las y los magistrados que integren el Tribunal y sus respectivas salas. Para garantizar el desempeño profesional de sus integrantes, el Tribunal, por conducto del órgano que señale la ley, tendrá a su cargo la capacitación y especialización de su personal. Para garantizar el desempeño profesional y el reconocimiento a sus méritos, la ley establecerá el servicio civil de carrera, determinará sus derechos y obligaciones, así como el régimen disciplinario al que estarán sujetos.⁷

⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, consultado el 03 e mayo de 2023, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>

Como bien se ha observado anteriormente, el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial recae esencialmente en los pesos y contrapesos que los otros dos poderes ejercen entre sí, por lo que el Legislativo encarnado en el Congreso de la Ciudad de México juega un rol decisivo, situación que se manifiesta claramente en su Ley Orgánica, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I...

...

XXXV. Designar a las y los Magistrados de la Sala Superior y de las salas ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la propuesta de designación que realice el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

I. En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;

II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio;

III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en él, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;

V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;

VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;

VII. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;

VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas o Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión. De no aprobarse la segunda

propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIV

DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 133. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 35, apartado E, numeral 11 de la Constitución Local.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XXI

DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR Y ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 140. Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las y los Magistrados de la Sala Ordinaria, serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por mayoría simple de los integrantes presentes del Congreso, durarán en su encargo diez años, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo, en el que podrán durar un periodo más.

Es facultad exclusiva de la o el Jefe de Gobierno la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Ordinaria, por lo que acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona

propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento establecido en las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

Para ello, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en las que se garantizará la publicidad y transparencia para su desarrollo.⁸

De esta manera se garantiza que el proceso mediante el cual se designan y se eligen a las Magistraturas integrantes, tenga la característica de ser público, abierto y que garantice efectividad en la actividad jurisdiccional a efectos de garantizar certeza y legalidad en su actuación.

Licencias y /o Suplencias de Magistraturas.

La continuidad de los trabajos desarrollados en sede jurisdiccional, ante la eventualidad de una sustitución o suplencia de Magistradas y/o Magistrados integrantes, se especifican en distintos elementos normativos, dando certeza jurídica a sus decisiones colegiadas; a continuación se enlistan dichos ordenamientos.

Referente al **Tribunal Superior de Justicia capitalino**, el tratamiento de este tema específico se enmarca tanto en su Ley Orgánica como en su Reglamento Interno y lo regulan de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes:

⁸ Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, consultado el 03 de mayo de 2023, disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/760bba0bea8b341cb02d3476a00a1a9c9071d535.pdf>

I. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno;

II. Las de quienes presidan las Salas que no excedan de un mes por el Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes; y

III. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectista de la Ponencia del Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 109. Las ausencias de los Titulares de las Magistraturas por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, con la aprobación del Congreso.

Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 110. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare alguna Magistrada o Magistrado, el Consejo de la Judicatura en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.⁹

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 72.- Toda licencia que soliciten las personas servidoras públicas del Poder Judicial, se realizará por escrito y dirigida a la Presidenta o el Presidente del Consejo, expresando las razones que la motiven y en su caso, los documentos que la justifiquen, con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se solicite.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, consultado el 07 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/31446ed4787e873ab79e6e7c54af8edb514a068b.pdf>

Artículo 73.- Toda licencia se solicitará preferentemente con efectos a partir de los días primero y dieciséis de cada mes, con el objeto de que las autoridades administrativas se encuentren en aptitud de aplicar los pagos quincenales que correspondan.

Artículo 74.- El Consejo concederá licencia al personal, sin goce de sueldo, en un año:

I. Para asuntos personales:

- a) Hasta por treinta días naturales, a partir del primer año de servicio,*
- b) Hasta por sesenta días naturales, del segundo al quinto año de servicios.*
- c) Hasta por noventa días naturales, después de cinco años de servicios.*

II. Cuando sean promovidas o promovidos a otro puesto en la misma Institución o en cualquier otra, de acuerdo con los supuestos previstos en la Ley Federal de Trabajadores por todo el tiempo que dure en el cargo.

En los casos en que se otorgue licencia para ocupar otro cargo en Institución distinta, se deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Consejo cada seis meses, para efectos de su continuidad ya que en caso contrario se tendrá por cancelada.

III. Para el desempeño de cargas de elección popular y por todo el tiempo que dure en el mismo.

IV. En caso de enfermedad en fase terminal determinada por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Estado o Institución del Sector Salud, se podrá conceder a la trabajadora o el trabajador una "licencia por humanidad", hasta por tres meses con goce de sueldo, misma que se podrá prorrogar hasta por dos periodos iguales con independencia de lo previsto por el artículo 37, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Estado.

Artículo 75.- La autoridad encargada de autorizar las licencias deberá dar contestación por escrito preferentemente con anticipación a la fecha en que se solicita surta efectos la misma, indicando los términos de ésta.

Artículo 76.- El Pleno del Consejo previo Acuerdo, en forma discrecional concederá licencia a las personas servidoras públicas del Poder Judicial con goce de sueldo, hasta por quince días en un año, siempre que exista causa justificada para ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 219, fracción VIII, de la Ley Orgánica.

Artículo 80.- El Pleno del Consejo resolverá las solicitudes de licencia no previstas en estas disposiciones, mediante Acuerdos específicos que permitan atender las necesidades y continuidad del servicio. ¹⁰

Ahora bien, por lo que hace al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su Reglamento se consideran las suplencias o ausencias temporales, señalando específicamente lo siguiente:

Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento, se entienden por faltas las ausencias que podrán ser temporales o definitivas.

- a) Son faltas temporales, las ausencias ocasionadas por causas de fuerza mayor, pero que una vez extinguidas permitan reintegrarse a las labores.*
- b) Son faltas definitivas, las ausencias ocasionadas por causas de fuerza mayor que no permitan reintegrarse a las labores. Las licencias de las Magistradas o los Magistrados que integran la Sala Superior y las Salas Ordinarias tanto jurisdiccionales como especializada, serán otorgadas por la Junta hasta por un mes con goce de sueldo y hasta por dos meses sin goce de sueldo, y en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XVIII de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, hasta por un año, pudiendo ocupar algún cargo público, con excepción que éste sea de elección popular.*

Artículo 61. Durante las faltas temporales y definitivas de las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, serán suplidos por el primer Secretario de Acuerdos, a propuesta de los mismos y acorde con la competencia que a cada Sala corresponda.

Artículo 62. Las licencias de las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, que no excedan de treinta días, sólo podrán otorgarse cuando en la Sala de que se trate, atendiendo en todo momento a la competencia jurisdiccional o especializada, permanezcan dos Magistradas o Magistrados. Será habilitado para que funja como Magistrada o Magistrado, el primer Secretaria o Secretario de Acuerdos de la ponencia respectiva, que en su caso designe quien goza de la licencia y en términos de los Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los magistrados de las Salas Ordinarias

¹⁰ Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, consultado el 08 de mayo de 2023, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Reglamento_Interior_CJCDMX.pdf

Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las licencias a que se refiere este artículo, serán otorgadas por la Junta, hasta por treinta días con goce de sueldo, siempre que el Magistrado tenga dos años de servicio, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.

Artículo 63. Para evitar la dilación en la administración de justicia, las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias tanto jurisdiccionales como especializada, propondrán a la Junta el nombre de quien designen como primera Secretaria o primer Secretario de Acuerdos que podrá suplirlo de inmediato en caso de licencia o falta temporal; la Junta acordará lo procedente y lo publicará en la página de Internet del Tribunal.

Artículo 64. En las ausencias temporales, de las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializadas, serán suplidos por el personal jurisdiccional que designe la Junta; igual designación se hará para cubrir el lugar del que supla a la Magistrada o el Magistrado.¹¹

Por su parte, la función jurisdiccional electoral encargada al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, también contempla la tramitación de licencias y/o suplencias que garanticen la administración de justicia en ese ámbito, situación que queda plasmada en su Reglamento:

Artículo 12. Las ausencias emergentes de la Magistrada o el Magistrado Presidente a las Sesiones o Reuniones del Pleno, serán cubiertas en forma rotatoria por la Magistrada o el Magistrado que corresponda, en atención al orden alfabético del primer apellido.

Artículo 13. Cuando las ausencias de la o el Magistrado Presidente se deban a motivos de salud, disfrute de periodos vacacionales, licencias u otra causa debidamente justificada, el Pleno, a propuesta que por escrito formule, designará mediante acuerdo, a la Magistrada o Magistrado que deba sustituirlo provisionalmente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. Las renunciaciones y las solicitudes de licencia de las Magistradas y los Magistrados deberán presentarse por escrito al Pleno, por conducto de

¹¹ Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consultado el 08 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/reglamento-Interior-tjacdmx-reforma02feb21.pdf>

la Magistrada o el Magistrado Presidente, expresando las razones que las motivan, a efecto de que este acuerde lo conducente.

El Pleno resolverá sobre el otorgamiento de licencias que soliciten las Magistradas y los Magistrados, en términos del artículo 176, fracción VIII del Código. Las licencias que se otorguen por más de quince días naturales, invariablemente serán sin goce de sueldo.

No podrán otorgarse licencias a las Magistradas y los Magistrados durante los procesos electorales y de participación ciudadana, salvo por causa grave, a juicio del Pleno.

Las Magistradas y los Magistrados a quienes se otorgue licencia, deberán avisar de su reincorporación mediante escrito dirigido a la o el Magistrado Presidente, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de la misma.

12

La normatividad local para la suplencia de ausencias temporales o definitivas de las Magistraturas que integran los distintos tribunales en los que se deposita la actividad jurisdiccional local es clara, lo que permite asegurar legalmente el funcionamiento de estas instituciones.

¹² Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, consultado el 09 de mayo de 2023, disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1358-reglamento-interior-del-tribunal-electoral-de-la-ciudad-de-mexico>

Conclusiones.

Montesquieu en su famosa obra “*Del espíritu de las leyes*”, describe la división de poderes de la siguiente manera:

En cada estado, hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil.

Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones. Y por el tercero castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial...¹³

Así, el Poder Judicial representa un estamento primigenio de la idea del Estado moderno que hasta el día de hoy permea para la gran mayoría de las sociedades, incluida la mexicana que, a lo largo de su historia, se ha dado una forma de gobierno tal, que su presencia ha sido casi ininterrumpida.

Las directrices jurídico – administrativas, e incluso políticas, bajo las que se designa, se ratifica, se remueve o se le permite a una persona ser integrante de este Poder, habrían de ser perfectamente claras, salvo que la praxis en este tipo de procedimientos requieran ser perfectibles, permitiendo así que no deje lugar a duda sobre el imparable funcionamiento que se requiere

13 De Secondant, Charles Louis (1689-1755), *Del espíritu de las leyes*, consultado el 15 de mayo de 2023, disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/esl_espiritu_de_las_leyes_montesquieu_3100000630.pdf

para un elemento del Estado que tiene frente a sí el dirimir divergencias entre los asuntos del pueblo consigo mismo o con el Estado mismo.

Para el caso concreto, en México y en específico para la Ciudad de México, del estudio comparado que se realizó, se observa que existe dentro del marco normativo parámetros claros que permiten a cualquier persona conocer cómo y quiénes integran el Poder, cómo funciona, como son nombrados o ratificados y los mecanismos que aseguran el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

Para el caso de las suplencias que en dado caso llegasen a requerirse frente a cualquier contingencia, se garantiza el principio de certeza jurídica para las partes dentro de un litigio. Es importante mencionar que, estas reglas de suplencias, ya sea temporales o definitivas, se encuentran señaladas desde la Constitución, así como desde las propias Leyes Orgánicas aplicables a cada Tribunal, o bien desde la normativa interna que estos mismos se han dado para su buen funcionamiento.

Para el caso de la Ciudad de México, tanto el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa como el Tribunal Electoral dejan en claro qué tipo de mecanismos se habrán de activar para el caso en comento, lo que da un ejemplo de la importancia que este tema reviste, tanto al interior como al exterior de la propia institución.

Para un entendimiento preciso de la normatividad inmersa, atendiendo lo solicitado por el Diputado solicitante, se anexa al presente estudio, a efecto de robustecer lo antes mencionado, un cuadro comparativo para los fines específicos que se persigan.

Bibliografía.

- De Secondant, Charles Louis, (1689-1755), “*Del espíritu de las leyes*” consultado el 15 de mayo de 2023, disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/esl_espiritu_de_las_leyes_montesquieu_31000000630.pdf

Legislación.

- Constitución Política de la Ciudad de México (05 de febrero de 2017), consultado el 03 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917), consultado el 22 de abril de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México (4 de mayo de 2018), consultado el 03 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/760bba0bea8b341cb02d3476a00a1a9c9071d535.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (4 de mayo de 2018), consultado el 07 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/31446ed4787e873ab79e6e7c54af8edb514a068b.pdf>

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 de junio de 2021), consultado el 27 de abril de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>
- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (24 de marzo de 2021), consultado el 08 de mayo de 2023, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Reglamento_Interior_CJCDMX.pdf
- Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (11 de junio de 2019), consultado el 08 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/reglamento-Interior-tjacdmx-reforma02feb21.pdf>
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (18 de julio de 2017), consultado el 09 de mayo de 2023, disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1358-reglamento-interior-del-tribunal-electoral-de-la-ciudad-de-mexico>
- Reglamento Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (13 de noviembre de 2009), consultado el 28 de abril de 2023, disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/marco/docs-marco/ritfjfa.pdf/>

ANEXO 1

CUADRO COMPARATIVO

ORDEN FEDERAL	ORDEN LOCAL
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...</p> <p>XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.</p> <p>Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 35 Del Poder Judicial</p> <p>A...</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados. ...</p> <p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.</p> <p>Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de</p>

Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

ARTÍCULO 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 40

Tribunal de Justicia Administrativa

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores

1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.

3. La ley regulará y garantizará la transparencia en el proceso de nombramiento de las y los magistrados que integren el Tribunal y sus respectivas salas. Para garantizar el desempeño profesional de sus integrantes, el Tribunal, por conducto del órgano que señale la ley, tendrá a su cargo la capacitación y especialización de su personal. Para garantizar el desempeño profesional y el reconocimiento a sus méritos, la ley establecerá el servicio civil de carrera, determinará sus derechos y obligaciones, así como el régimen disciplinario al que estarán sujetos.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la

a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a II...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las

Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I...

...

XXXV. Designar a las y los Magistrados de la Sala Superior y de las salas ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la propuesta de designación que realice el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

I. En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;

condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I a III ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder

II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio;

III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en él, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;

V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;

VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;

VII. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido

Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

I a III...

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;

VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas o Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y

IX. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las Comisiones.

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que

remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión. De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Para el caso de aprobación, las y los candidatos designados, nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

Artículo 133. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 35, apartado E, numeral 11 de la Constitución Local.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

Artículo 140. Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las y los Magistrados de la Sala Ordinaria, serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por mayoría simple de los integrantes presentes del Congreso, durarán en su encargo diez años, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo, en el que podrán durar un periodo más.

Es facultad exclusiva de la o el Jefe de Gobierno la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Ordinaria, por lo que acompañará una justificación de la idoneidad de las

	<p>propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento establecido en las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.</p> <p>Para ello, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en las que se garantizará la publicidad y transparencia para su desarrollo.</p> <p>La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, encargada del dictamen, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El Tribunal Electoral; III. Los Tribunales Colegiados de Circuito; IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito; V. Los Juzgados de Distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en 	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno; II. Las de quienes presidan las Salas que no excedan de un mes por el

que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo 164.- Todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 165.- Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Artículo 166.- Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

Artículo 167.- Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

Artículo 168.- Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 169.- Las licencias que no excedan de treinta días del secretario general de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares

Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes; y

III. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectista de la Ponencia del Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 109. Las ausencias de los Titulares de las Magistraturas por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, con la aprobación del Congreso.

Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 110. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare alguna Magistrada o Magistrado, el Consejo de la Judicatura en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.

de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

Artículo 170.- Las licencias que no excedan de treinta días del secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por el presidente de la Sala respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Sala correspondiente funcionando en Pleno.

Artículo 171.- Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

Artículo 172.- Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.

Artículo 173.- Las licencias de magistrados de circuito, jueces de

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 72.- Toda licencia que soliciten las personas servidoras públicas del Poder Judicial, se realizará por escrito y dirigida a la Presidenta o el Presidente del Consejo, expresando las razones que la motiven y en su caso, los documentos que la justifiquen, con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se solicite.

Artículo 73.- Toda licencia se solicitará preferentemente con efectos a partir de los días primero y dieciséis de cada mes, con el objeto de que las autoridades administrativas se encuentren en aptitud de aplicar los pagos quincenales que correspondan.

Las solicitudes de licencias se entregaran en la Oficializa de Partes de la Oficializa Mayor y esta mediante dictamen específico, las remitirá, ya sean a la Secretaria General, en los casos previstos por el artículo 219, fracción VIII, de la Ley Orgánica, o a la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto en los casos a que se refieren los artículos 218, fracción XIX de la misma Ley, así como los artículos 87, 88 y 90 de las Condiciones Generales de Trabajo, y los artículos 76 y 79 del presente Reglamento, para su respectiva resolución.

Artículo 74.- El Consejo concederá licencia al personal, sin goce de sueldo, en un año:

I. Para asuntos personales:

distrito y titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.

Artículo 174.- Las licencias de los secretarios y actuarios de tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días, serán concedidas por el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días, pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por los magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días las concederá el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por los magistrados que integren el tribunal.

Artículo 175.- Las licencias a los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales unitarios de circuito y

a) Hasta por treinta días naturales, a partir del primer año de servicio,
b) Hasta por sesenta días naturales, del segundo al quinto año de servicios. c) Hasta por noventa días naturales, después de cinco años de servicios.

II. Cuando sean promovidas o promovidos a otro puesto en la misma Institución o en cualquier otra, de acuerdo con los supuestos previstos en la Ley Federal de Trabajadores por todo el tiempo que dure en el cargo.

En los casos en que se otorgue licencia para ocupar otro cargo en Institución distinta, se deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Consejo cada seis meses, para efectos de su continuidad ya que en caso contrario se tendrá por cancelada.

III. Para el desempeño de cargas de elección popular y por todo el tiempo que dure en el mismo.

IV. En caso de enfermedad en fase terminal determinada por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Estado o Institución del Sector Salud, se podrá conceder a la trabajadora o el trabajador una "licencia por humanidad", hasta por tres meses con goce de sueldo, misma que se podrá prorrogar hasta por dos periodos iguales con independencia de lo previsto por el artículo 37, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Estado.

Artículo 75.- La autoridad encargada de autorizar las licencias deberá dar

juzgados de distrito serán concedidas por el titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.

Artículo 176.- Las licencias de los servidores públicos y empleados no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.

contestación por escrito preferentemente con anticipación a la fecha en que se solicita surta efectos la misma, indicando los términos de esta.

Artículo 76.- El Pleno del Consejo previo Acuerdo, en forma discrecional concederá licencia a las personas servidoras públicas del Poder Judicial con goce de sueldo, hasta por quince días en un año, siempre que exista causa justificada para ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 219, fracción VIII, de la Ley Orgánica.

Artículo 77.- La Comisión de Administración y Presupuesto, resolverá respecto de las solicitudes de licencia por noventa días naturales, con goce de sueldo, que formulen las personas servidoras públicas del Poder Judicial, para la realización de trámites prejubulatorios.

Artículo 78.- La concesión de licencias por riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales, se regirán por lo que dispone el artículo 111 de la Ley Federal de Trabajadores.

Artículo 79.- Solamente serán susceptibles de disfrutar licencia las personas servidoras públicas de base, en términos de las Condiciones Generales de Trabajo, solo los casos previstos por la Ley Orgánica.

Artículo 80.- El Pleno del Consejo resolverá las solicitudes de licencia no previstas en estas disposiciones, mediante Acuerdos específicos que permitan atender las necesidades y continuidad del servicio.

	<p>Artículo 81.- Todo lo no previsto en esta sección, se resolverá aplicando la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Trabajadores, la Ley Orgánica, las Condiciones Generales de Trabajo y los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.</p>
<p>REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 101.- Las licencias que se otorguen al personal del Tribunal, se ajustaran a lo siguiente:</p> <p>I. Para ausencias mayores de tres días y hasta por tres meses, los Magistrados deberán solicitar a la Junta licencia por escrito debidamente motivada, la cual se otorgará, en su caso, sin goce de sueldo;</p> <p>II. La Junta podrá conceder licencias con goce de sueldo, hasta por tres meses, cuando sean solicitadas por los Magistrados, Contralor, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, con el propósito de iniciar y concluir los tramites correspondientes a su jubilación;</p> <p>III. Las licencias al personal jurisdiccional y administrativo de confianza, serán concedidas por la Junta, siempre y cuando no excedan de un plazo improrrogable de diez días hábiles en un año y cuenten con la conformidad del Magistrado o del titular de la Secretaría o unidad administrativa a que se encuentren adscritos en términos del presente Reglamento;</p> <p>IV. Las licencias a los Secretarios Operativos y Auxiliar de la Junta y al Contralor serán concedidas</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento, se entienden por faltas las ausencias que podrán ser temporales o definitivas.</p> <p>a) Son faltas temporales, las ausencias ocasionadas por causas de fuerza mayor, pero que una vez extinguidas permitan reintegrarse a las labores.</p> <p>b) Son faltas definitivas, las ausencias ocasionadas por causas de fuerza mayor que no permitan reintegrarse a las labores. Las licencias de las Magistradas o los Magistrados que integran la Sala Superior y las Salas Ordinarias tanto jurisdiccionales como especializada, serán otorgadas por la Junta hasta por un mes con goce de sueldo y hasta por dos meses sin goce de sueldo, y en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XVIII de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, hasta por un año, pudiendo ocupar algún cargo público, con excepción que este sea de elección popular.</p> <p>Artículo 61. Durante las faltas temporales y definitivas de las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, serán suplidos por el primer Secretario de Acuerdos, a</p>

directamente por la Junta siempre y cuando no excedan de un plazo improrrogable de diez días hábiles en un año;

V. Las licencias al personal administrativo de base serán concedidas por la Junta, a petición del interesado en la forma y términos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo, y las correspondientes al personal de confianza operativo de niveles asimilables se otorgarán en las mismas condiciones, en aplicación del principio de equidad laboral;

VI. Las licencias por enfermedad o maternidad al personal del Tribunal, se otorgarán en términos de las leyes aplicables, y

VII. Las resoluciones de la Junta a las peticiones de licencia que reciba, serán notificadas por conducto del Director General de Recursos Humanos y copia de las mismas se integrarán al expediente del servidor público de que se trate.

La Junta determinará, en términos de las disposiciones aplicables, los casos en que las licencias a que refieren las fracciones III, IV y V podrán concederse con o sin goce de sueldo.

Artículo 102.- Para suplir las ausencias temporales de los servidores públicos del Tribunal, se estará a lo siguiente:

I. En caso de falta temporal, y para el efecto del cumplimiento de las funciones de naturaleza jurisdiccional, el Presidente será suplido altemativamente, cada treinta días naturales, por los Presidentes de las

propuesta de los mismos y acorde con la competencia que a cada Sala corresponda.

Artículo 62. Las licencias de las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, que no excedan de treinta días, solo podrán otorgarse cuando en la Sala de que se trate, atendiendo en todo momento a la competencia jurisdiccional o especializada, permanezcan dos Magistradas o Magistrados. Será habilitado para que funja como Magistrada o Magistrado, el primer Secretaria o Secretario de Acuerdos de la ponencia respectiva, que en su caso designe quien goza de la licencia y en términos de los Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las licencias a que se refiere este artículo, serán otorgadas por la Junta, hasta por treinta días con goce de sueldo, siempre que el Magistrado tenga dos años de servicio, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.

Artículo 63. Para evitar la dilación en la administración de justicia, las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias tanto jurisdiccionales como especializada, propondrán a la Junta el nombre de quien designen como primera Secretaria o primer

Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos;

II. En la hipótesis de la fracción anterior, y para el despacho de los asuntos administrativos encomendados a la Junta, el Presidente será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de la Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos;

III. El Presidente integrará Sección, únicamente, cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones o bien, cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente, caso en el que fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección hasta que se logre la elección;

IV. Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de la Ley;

V. En el acuerdo por el que se conceda una licencia por más de tres días a los Magistrados de Salas Regionales, se establecerá que la falta temporal se suplirá en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley, ya sea por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente o por el Magistrado Supernumerario de Sala Regional que se designe, integrándose copia de dicho acuerdo a cada uno de los expedientes de los juicios en los que le corresponda intervenir con tal carácter;

Secretario de Acuerdos que podrá suplirlo de inmediato en caso de licencia o falta temporal; la Junta acordará lo procedente y lo publicará en la página de Internet del Tribunal.

Artículo 64. En las ausencias temporales, de las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializadas, serán suplidos por el personal jurisdiccional que designe la Junta; igual designación se hará para cubrir el lugar del que supla a la Magistrada o el Magistrado.

<p>VI. En caso de faltas temporales del Presidente de la Sala Regional que tenga a su cargo la coordinación a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, será suplido por los Magistrados integrantes de la misma, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos;</p> <p>VII. En el caso de faltas temporales, los Presidentes de Sala Regional serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos;</p> <p>VIII. La falta temporal del Secretario General de Acuerdos, será suplida por los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de la Primera y Segunda Sección, alternativamente, y la de estos por aquel.</p>	
<p>REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 50. En caso de ausencia temporal o definitiva de dos Magistradas o Magistrados de una misma Sala Regional, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y siempre que existieran asuntos de urgente resolución y únicamente para ese fin, las ausencias serán suplidas por la o el Magistrado que determine la Sala Superior y por la persona titular de la Secretaría General o, en su caso, por la persona que desempeñe el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad de la Sala Regional. En la Sala Regional de la que provenga la o el Magistrado comisionado, se</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 12. Las ausencias emergentes de la Magistrada o el Magistrado Presidente a las Sesiones o Reuniones del Pleno, serán cubiertas en forma rotatoria por la Magistrada o el Magistrado que corresponda, en atención al orden alfabético del primer apellido.</p> <p>Artículo 13. Cuando las ausencias de la o el Magistrado Presidente se deban a motivos de salud, disfrute de periodos vacacionales, licencias u otra causa debidamente justificada, el Pleno, a propuesta que por escrito formule, designará mediante acuerdo, a la Magistrada o Magistrado que deba</p>

procederá en los términos del artículo 194 de la Ley Orgánica.

sustituirlo provisionalmente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. Las renunciaciones y las solicitudes de licencia de las Magistradas y los Magistrados deberán presentarse por escrito al Pleno, por conducto de la Magistrada o el Magistrado Presidente, expresando las razones que las motivan, a efecto de que este acuerde lo conducente.

El Pleno resolverá sobre el otorgamiento de licencias que soliciten las Magistradas y los Magistrados, en términos del artículo 176, fracción VIII del Código. Las licencias que se otorguen por más de quince días naturales, invariablemente serán sin goce de sueldo.

No podrán otorgarse licencias a las Magistradas y los Magistrados durante los procesos electorales y de participación ciudadana, salvo por causa grave, a juicio del Pleno.

Las Magistradas y los Magistrados a quienes se otorgue licencia, deberán avisar de su reincorporación mediante escrito dirigido a la o el Magistrado Presidente, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de la misma.